



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 denegó la extradición de D L , solicitada por las autoridades de la Federación de Rusia para su juzgamiento por el delito de fraude en el ámbito de seguros, al considerar que de accederse se afectarían normas de orden público.

Contra esa decisión, la fiscalía interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Tras considerar que el pedido formal satisfacía todas las exigencias previstas por el Tratado de Extradición con la Federación de Rusia (cfr. ley 27.404), el *a quo* sostuvo, sin embargo, que la entrega del *extraditurus* no podía prosperar, en tanto implicaría un desmembramiento de su grupo conviviente que afectaría el derecho a la vida familiar y el interés superior del niño, institutos protegidos por normas de orden público internacional y nacional (considerando IX.v de la sentencia impugnada).

Para ello, recordó que los instrumentos supraleales que reconocen derechos humanos sostienen que la familia es el componente

fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, por lo que debe recibir protección y asistencia adecuadas por parte del Estado (Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y artículo 9, y Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 17 y 19).

Además, sostuvo que el respeto al derecho de familia, como el interés superior del niño y el derecho de éste a ser oído en todo procedimiento cuyo resultado lo pueda afectar son para nuestro país, además de obligaciones internacionales, normas de orden público, en función de lo establecido en el artículo 2º de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que si un procedimiento de extradición pudiera afectar los derechos allí tutelados, no debería prosperar, en función de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767, aplicable supletoriamente en función de su artículo 2º).

También trajo a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se refuerza la obligación de los Estados de velar por los derechos de los niños, como ocurrió en el caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala” y en “Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, donde el reclamo se centró en el ilegal accionar de las fuerzas estatales que culminaron en el asesinato de menores de edad. Por su parte, en el caso “Fornerón e Hija Vs. Argentina”, se abordó el derecho de un padre a tener la custodia de su hija, dada anteriormente por su madre en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

adopción, sin su conocimiento. Por último, en el caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, se valoró el sentido amplio que corresponde darle al concepto de familia para que el Estado pueda otorgar la tutela de un menor.

–III–

Sentado ello y en sustento del remedio procesal interpuesto oportunamente por esta parte, observo que la conclusión a la que se arribó en el presente trámite no sólo se aparta de la legislación vigente y de la doctrina sostenida pacíficamente por el Tribunal, sino que además desatiende las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado Nacional.

En tal inteligencia, cabe recordar que V.E ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que éste es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática (Fallos: 331:2691).

Sobre esa base, la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, debe ser interpretada no de manera aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos.

Así, la Corte juzgó que es necesario tener en cuenta una de las pautas de mayor arraigo en su doctrina, conforme a la cual la inconsecuencia o falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (conf. Fallos: 310:195; 320:2701; 321:2453; 324:1481; 329:5826; 330:304, entre otros). Y comprende además su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211; 297:142; 307:2053 y 2070).

En este sentido, y como sostuve recientemente en la causa CFP 4618/2014/CS1 *in re* “Imputado: Del Solar Cacho, Fernando Jesús s/extradición – art. 53” (dictamen del 26 de octubre de 2023), el Tribunal ya tuvo numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, donde afirmó que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4º y sus citas).

Allí consideré que el tratado internacional -en el caso era aplicable el celebrado con la República del Perú- y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, de conformidad con los principios de orden



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna, en especial si se constata -como ocurre en el *sub judice*- que las tres hijas de la familia habrían de quedar al cuidado de su madre, quien tiene ingresos por su profesión y también recibe asistencia en la manutención por dos de ellas, de su anterior matrimonio (confr. informe socio ambiental del 21 de marzo de 2023). En esta ocasión, el acuerdo bilateral con la Federación de Rusia tampoco contiene una cláusula en tal sentido y por la situación familiar descripta no se presentan circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir del precedente “Lagos Quispe” (Fallos: 331:1352, reiterada en Fallos: 333:927; 336:610 y 339:94, entre otros).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes), sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, que incluso fue citada por el juez de la extradición -aunque, claramente, interpretada de modo diverso- y que fue dictada con posterioridad a la sanción de la ley 26.061. Vale

recordar que ese pronunciamiento de la Corte Interamericana obedeció a la especial petición de la República Argentina, junto a otros países.

En tales condiciones, estimo que el temperamento que postulo tampoco resulta encuadrable en las “causales de denegación” que por afectación del orden público prevé el artículo 3.2.c del convenio internacional aplicable. Esto último, sin perjuicio de la facultad que la ley 24.767 confiere al Poder Ejecutivo Nacional en su artículo 36, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 10.

Lo hasta aquí desarrollado también lleva a concluir -sin dejar de advertir los efectos que el extrañamiento puede provocar en ese ámbito- que más allá de no estar prevista la “reunificación familiar” como un impedimento para la extradición, al contar la posición de este Ministerio Público con pleno respaldo en el derecho aplicable y en la jurisprudencia que se ha reseñado, no puede predicarse -como se hace en la sentencia impugnada- que la declaración de procedencia de la solicitud pueda constituir “una injerencia arbitraria” apta para rechazarla (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por último, resta señalar la falta de adecuación al caso de los precedentes de ese tribunal internacional mencionados en la sentencia, referidos a situaciones muy distintas a las que se ventilan en el presente, en donde se analiza una solicitud de extradición emanada de las autoridades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competentes de un Estado extranjero, en cumplimiento de su legislación interna y para el juzgamiento de delitos de índole común.

Así las cosas, observo que, además de ese déficit, lo hasta aquí expuesto permite afirmar que las razones invocadas en el pronunciamiento impugnado para rechazar la entreatyada rogada también deben ser descalificadas por apartarse de los antes enunciados criterios del Tribunal en esta específica materia (Fallos: 307:1094, considerando 2º y sus citas, entre muchos otros).

No obstante ello, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

Es oportuno añadir en tal sentido, que V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de las hijas menores pudiera eventualmente generar la entrega de uno de sus respectivos progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9º, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado por V.E. *in re* “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8º y sus citas).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que esta postura observa -con arreglo a los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- la doctrina de Fallos: 324:3713 y 325:1186, en cuanto veda incorporar de modo unilateral recaudos no previstos en el acuerdo aplicable para hacer posible la extradición.

–IV–

Resta señalar que, de prosperar el sentido de este dictamen, oportunamente habrá de recobrar vigencia el planteo referido al ejercicio de la opción que en los términos de los artículos 12, último párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y 3.2.a del tratado bilateral, ha formulado la defensa del requerido, el cual ha sido considerado por el *a quo* de modo ajustado a derecho y a la jurisprudencia de V.E. en el considerando IX.iii de la sentencia apelada.

Asimismo, razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan -en la hipótesis recién aludida- que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto L en el trámite de extradición con el fin de que sus autoridades arbitren las medidas a su alcance para que se lo compute como si aquel lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

—V—

Por todo lo expuesto, y en atención a que el pedido formal satisface las exigencias previstas por el tratado bilateral -tal como lo alegó la representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate y, no obstante el sentido de la decisión, también se reconoció expresamente en la sentencia al desestimar los restantes planteos de la defensa- mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición, con las salvedades señaladas en el apartado precedente.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.05.2024 13:59:59